

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402136
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias causadas por actividad de restaurante

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que, por ruido y vibraciones, padece como consecuencia del funcionamiento de una actividad de restaurante que se ubica bajo la vivienda en la que reside.

En fecha 13/11/2024 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Mislata las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que proceda a analizar los diversos escritos presentados por la persona interesada (especialmente, tras el inicio del funcionamiento de la actividad), por los que se denuncian las molestias por ruidos y vibraciones y otros incumplimientos de la normativa aplicable, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la decisión que se adopte, con expresión de las actuaciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. A estos efectos, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia.
4. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Mislata que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

Hemos de señalar que el Ayuntamiento de Mislata tuvo suspendidos los plazos en el presente expediente de queja hasta el día 06/01/2025, en virtud de lo establecido en la resolución de 06/11/2024, del Síndic de Greuges, de suspensión de plazos a personas y entidades afectadas por

la DANA. El citado plazo de un mes comenzó a computarse, en consecuencia, el 07/01/2025 y concluyó el 07/02/2025.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Mislata con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Debemos destacar, no obstante, que en fecha 03/03/2025 la interesada presentó un escrito ante esta institución, reiterando su petición de que se adoptasen las medidas precisas para que cesasen las molestias que padece y adjuntando una copia del informe municipal de 19/11/2024 de la visita de inspección a la actividad por parte de los servicios técnicos municipales y de la resolución de 12/12/2024, emitida por la administración local.

En dicha resolución se expuso que «conforme a lo indicado en el informe del Ingeniero Técnico Municipal EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DENOTA QUE NO ES CONFORME CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIDOS Y NO PROCEDE CONCEDER LICENCIA» y se acordó:

1. Conceder trámite de audiencia a D. (...) en representación de (...), S.A D, por plazo de QUINCE DIAS para que formule las alegaciones que tenga por conveniente, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 143/2015.
2. Advertir que, pasado el plazo concedido, podrá ordenarse la paralización de la actividad de Restaurante desarrollada en el local sito en la Calle (...), Local 1 cuyo titular es (...), S.A hasta que se subsanen las deficiencias advertidas en el informe del Ingeniero técnico Municipal de fecha 19 /11/2024 SEFYCU número 5660651.
3. Declarar INVALIDA e INEFICAZ la declaración responsable presentada por D. (...) en representación de (...), S.A con fecha 29 de diciembre de 2023 Registros de entrada nº 36.437 y 36.481, de Apertura de Establecimiento de Pública Concurrencia SIN OCA para actividad destinada a Restaurante con emplazamiento en la calle (...), de este término municipal, en base a circunstancias que obran como antecedentes de esta resolución y por tanto el archivo del expediente número 1716172Y.
4. Notificar la presente resolución a los denunciantes, al titular de la actividad y al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Hemos de destacar que, a pesar de lo expuesto, ninguna notificación se ha recibido en esta institución de la resolución de referencia, de la que, como se ha indicado, hemos tenido conocimiento por la remisión que realiza la persona interesada.

De la lectura de dicha resolución se aprecia que el Ayuntamiento de Mislata, desde un punto de vista material ha realizado, tras la emisión de la resolución de consideraciones del presente expediente de queja, actuaciones tendentes a investigar la realidad de las denuncias formuladas por los vecinos y adoptar las medidas correctoras precisas, tal y como recomendó esta institución,

iniciándose un procedimiento de paralización de la actividad por incumplimiento de las condiciones en las que esta debe ejercerse.

Asimismo se deduce que ha notificado a la persona interesada las actuaciones realizadas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, informamos a la persona interesada de que, **si en el plazo de un mes**, no se adoptasen por la administración medidas concretas que redundasen en el cese de las molestias que viene padeciendo injustamente, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra actuación.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana